



## OFICINA JURÍDICA

### CONCEPTO No. 62-OJ-2015

Bogotá D.C., Noviembre 27 de 2015.

**PARA:** Libia Andrea Jiménez Torres  
Contratista

**DE:** Life Armando Delgado Mendoza  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** Incompatibilidad de contratista para actuar como perito en asuntos privados.

En atención a su consulta relacionada con el asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

#### 1. Problema Jurídico.

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico a resolver, así:

¿Existiría incompatibilidad de un contratista del Instituto para actuar como perito privado en un proceso penal?

#### 2. Antecedentes

2.1. El 18 de febrero de 2015 la doctora Libia Andrea Jiménez Torres suscribió contrato de prestación de servicios con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuyo objeto es *"PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO PSICOLOGA PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO DE INVERSION ENMARcado EN LA LEY DE VICTIMAS", cuyo alcance es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR EVALUACIONES DEL RIESGO EN VICTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GENERO Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO DE INVERSIÓN ENMARcado EN LA LEY DE VICTIMAS"*, por valor de \$35,534,333.

2.2. Dentro de las obligaciones contractuales se estipuló, entre otras, la de *"Realizar las evaluaciones del riesgo, siguiendo los protocolos establecidos por el Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional*

## OFICINA JURÍDICA

*de Medicina Legal y Ciencias Forenses; aplicación de la escala de valoración de riesgos de violencia mortal, realización de la entrevista semi-estructura de acuerdo a criterios establecidos; contencioso en situación de crisis si es necesario tanto a la víctima como a su acompañante o grupo familiar "in situ"; elaboración con la víctima de plan de seguridad y/o recomendaciones de auto cuidado y seguridad que incluyen: activación de la red de apoyo familiar, institucional, social y movilización de las medidas de protección ante las instituciones competentes".*

2.3. El 10 de noviembre de 2015 la contratista Libia Andrea Jiménez Torres elevó consulta a este Instituto en los siguientes términos: "(...) quisiera preguntarle si con el contrato que tengo de prestación de servicios tengo alguna limitación o inhabilidad para prestar mis servicios como magister graduada de la Universidad Santo Tomas en Psicología Jurídica y Forenses, para asistir en un caso como perito privado en defensa de una víctima de ASI"

### Marco Jurídico.

#### 2.1 Fundamentos legales.

En relación con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el artículo 23 la Ley 734 de 2002 dispone: **"La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento".**(El resaltado es nuestro).

El artículo 25 de la Ley 734 de 2002, consagra como destinatarios de la ley disciplinaria, además de los servidores públicos, a los particulares señalados en el artículo 53 de ese estatuto; esta última disposición establece como tales a los siguientes sujetos:

- a. Los particulares que cumplen labores de interventoría en contratos estatales.
- b. Los que ejerzan funciones públicas en lo que tenga que ver con éstas.
- c. Los que presten servicios públicos a cargo del Estado de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, es decir los relativos a las



## OFICINA JURÍDICA

- c. Los que presten servicios públicos a cargo del Estado de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, es decir los relativos a las necesidades insatisfechas en salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.
- d. Los que administren recursos estatales, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el derecho privado.

**“Artículo 53. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; *presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política*, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado”.**

**Nota. Jurisprudencia:** Los textos tachados y subrayados fueron objeto de las siguientes decisiones:

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-037/03

La misma sentencia C-037/03 declaró EXEQUIBLE el aparte en letra itálica, "en el sentido de que el particular que preste el servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el legislador".

## 2.2 Fundamentos jurisprudenciales.

En relación con las circunstancias que contemplan a los particulares como destinatarios de la Ley disciplinaria, y la responsabilidad del particular que cumple funciones públicas, la Corte Constitucional en sentencias C-286 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-181/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

*“Como ha señalado esta Corporación, la circunstancia de que se asigne a los particulares el ejercicio de funciones públicas no modifica su estatus de particulares ni los convierte por ese hecho en servidores públicos; sin embargo, es natural que el ejercicio de dichas funciones públicas implique un incremento de los compromisos que estos adquieren con el Estado y con la sociedad.*

*Así, en tanto que titulares de funciones públicas, los particulares a los cuales estas se han asignado asumen las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ello comporta en materia penal, disciplinaria, fiscal o civil”.*

## OFICINA JURÍDICA

Más adelante señaló:

*“Cabe precisar, que si bien es cierto que conforme al artículo 6° superior los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido, por lo cual solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, dicha norma no resulta aplicable cuando se trata de la atribución de funciones públicas. En este supuesto, sólo pueden llevar a cabo aquello que en virtud de la atribución viene a ser de su competencia y, conforme al propio artículo 6° de la Carta, responden entonces por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, como lo hacen los servidores públicos.*

***Por lo demás ha de tenerse en cuenta el evento de aquellas personas que contratan con el Estado pero sin asumir el ejercicio de funciones públicas, dado que solamente en determinados casos la ejecución de un contrato implica su ejercicio en cuanto se asuman prerrogativas propias del poder público”. (La negrilla es nuestra).***

Sobre los particulares como destinatarios de la Ley disciplinaria la Corte Constitucional ha señalado:

*“En relación concretamente con la responsabilidad disciplinaria que pueda recaer sobre los particulares, la jurisprudencia de esta Corporación señaló en un primer momento que el criterio determinante para establecer si un particular podía ser sujeto o no de responsabilidad disciplinaria estaba dado por el tipo de relación con el Estado. Si de dicha relación no se derivaba una especial subordinación del particular frente al Estado, no cabía la aplicación del régimen disciplinario.*

*Así se señaló en la Sentencia C-280/96 en la que se declaró la inexequibilidad de algunas expresiones contenidas en los artículos 29 y 32 de la Ley 200 de 1995 y en la que se precisó que por no existir entre el contratista de prestación de servicios y la administración una relación de subordinación, sino la prestación de un servicio de manera autónoma, dichos contratistas no eran destinatarios de la ley disciplinaria.*

Este ámbito de aplicación de la ley disciplinaria se explica porque la posición del servidor público en el aparato estatal, como ente físico que actualiza la tarea del Estado, comporta una serie de obvias obligaciones especiales de aquel con éste, llamadas a mantener el orden interno de la organización y el logro de los objetivos estatales. Así las cosas, un elemento esencial que define al destinatario de la potestad disciplinaria es la existencia de una subordinación del servidor público para con el Estado”.

Posteriormente, la Corte señaló que el criterio subjetivo señalado en la Sentencia C-280/96 para establecer los destinatarios de la ley disciplinaria, que resultaba plenamente aplicable para el caso de los servidores públicos, debía sustituirse en el caso de los particulares por un criterio material que no atendiera a la calidad o condición de quien actúa sino a la función pública que le haya sido encomendada y al interés, también público, que a ella es inherente.

Al respecto señaló en la Sentencia C-286/96 lo siguiente:

18 Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
“Las Ciencias Forenses hacia una Colombia diversa y en paz”  
Del 9 al 12 de agosto de 2016 Santiago de Cali – Colombia  
[congreso@medicinalegal.gov.co](mailto:congreso@medicinalegal.gov.co)  
“Servicio Forense para una Colombia diversa y en paz”  
Calle 7A N° 12 A -51 [juridicaapellido@medicinalegal.gov.co](mailto:juridicaapellido@medicinalegal.gov.co)  
conmutadores 4069977/44 Ext 1619  
[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)



## OFICINA JURÍDICA

*"Ahora bien, siendo indudable que todo servidor público, por el hecho de serlo, queda sometido automáticamente a un régimen disciplinario, según los términos previstos por la Constitución y por la ley, el fundamento de su aplicación es subjetivo, pues tiene lugar con motivo y a partir de la investidura correspondiente radicada en el sujeto, en cuanto es titular genérico de las funciones públicas que su cargo implica, con total independencia de si las ha ejercido o no.*

*A la inversa, el particular, quien precisamente no se encuentra en la condición del servidor público, toda vez que no ha establecido un vínculo de dependencia o subordinación frente al Estado -en cualquiera de los cargos, organismos, entidades o corporaciones que hacen parte de su estructura-, ni percibe de él asignación o salario, está en principio exento del régimen disciplinario estatal y su responsabilidad ante las autoridades únicamente puede surgir de las transgresiones en que incurra en relación con los preceptos constitucionales y legales, tal como lo pregonan el artículo 6º de la Carta Política.*

*Sin embargo, de nuestro sistema jurídico ha desaparecido hace mucho tiempo la separación absoluta y extrema entre las órbitas pública y privada en lo relacionado con las actividades que tienen por objeto la realización de los fines perseguidos por la sociedad y la satisfacción efectiva de sus necesidades.*

*Desde luego, tal ejercicio de funciones públicas no puede estar despojado de los necesarios controles ni hallarse exento de las responsabilidades que en sí mismo implica.*

*En los señalados eventos, el fundamento de la responsabilidad del particular es material y la aplicación del régimen disciplinario objetiva, ya que ni una ni otra atienden al estado o condición de quien actúa sino a la función pública que le ha sido encomendada y al interés, también público, que a ella es inherente (...)"*

*"Estímase necesario precisar que el ejercicio de funciones públicas por particulares, según lo visto, **no incluye, para los fines de la Ley Disciplinaria, las relaciones contractuales entre el Estado y personas privadas,** pues éstas son independientes en cuanto no las liga al ente público lazo alguno de subordinación".*

**Finalmente, dentro de este recorrido jurisprudencial, el alto tribunal constitucional en relación con el cumplimiento de funciones públicas por particulares, en la Sentencia C-094 de 2003, sostuvo:**

a. *"Que el objeto del contrato sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas.*

*Debe tenerse en cuenta que los contratos de prestación de servicios, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tienen por objeto el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad. En cambio, la falta disciplinaria consagrada en el artículo 48, numeral 29, de la Ley 734 se tipifica por suscribir irregularmente contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas.*

*De esto se infiere que, de acuerdo con el tenor literal del tipo, la falta disciplinaria se comete en un ámbito más limitado que el inherente a los contratos de prestación de servicios pues mientras éstos giran en torno a actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad, remitiendo, por lo tanto, al amplio espectro del servicio público; los contratos que generan la falta no son los que se relacionan con*

## OFICINA JURÍDICA

tales actividades sino únicamente los que tienen por objeto el cumplimiento de funciones públicas o administrativas.

Esta distinción es muy importante en cuanto determina el alcance de la prohibición contenida en la regla de derecho demandada pues, como lo precisó la Corte en la Sentencia C-037-03, "ha de tenerse en cuenta el caso de aquellas personas que contratan con el Estado pero sin asumir el ejercicio de funciones públicas, dado que solamente en determinados casos la ejecución de un contrato implica su ejercicio en cuanto se asuman prerrogativas propias del poder público". Esto por cuanto "El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares", en tanto que "La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan en general ejercicio de la autoridad inherente del Estado". De ahí que **"Solamente en el caso de que la prestación haga necesario el ejercicio por parte de ese particular de potestades inherentes al Estado, como por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción, expedición de actos unilaterales, podrá considerarse que éste cumple en lo que se refiere a dichas potestades una función pública"**.

De este modo, el marco de configuración de la falta disciplinaria que ocupa la atención de la Corte no está determinado por todo el ámbito de los contratos de prestación de servicios sino únicamente por aquellos cuyo objeto involucre el cumplimiento de funciones públicas o administrativas, es decir, ejercicio de potestad pública o autoridad estatal". (Resaltado fura de texto original).

Ahora bien, en relación con las incompatibilidades y prohibiciones de servidores públicos para contratar, los artículos 127 y 128 de la Constitución Política y el artículos 8º de la Ley 80 de 1993, y 2º, 3º y 4º de la Ley 1474 de 2011, disponen en su orden:

### a) Constitución Política.

**"Artículo 127.** Modificado por el Acto Legislativo No. 02 de 2004. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

**"Artículo 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

### b) Ley 80 de 1993.

#### c) Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

f) Los servidores públicos.

18 Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
"Las Ciencias Forenses hacia una Colombia diversa y en paz"  
Del 9 al 12 de agosto de 2016 Santiago de Cali – Colombia  
[congreso@medicinalegal.gov.co](mailto:congreso@medicinalegal.gov.co)  
"Servicio Forense para una Colombia diversa y en paz"  
Calle 7A Nº 12 A -51 [juridicaapellido@medicinalegal.gov.co](mailto:juridicaapellido@medicinalegal.gov.co)  
conmutadores 4069977/44 Ext 1619  
[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)



## OFICINA JURÍDICA

### d) Ley 1474 de 2011.

**Artículo 3°. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.** El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

*“Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.*

*Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados”.*

**“Artículo 4°. Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado.** Adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

*Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.*

*Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público”.*

### 3. Análisis.

Teniendo como parámetros la situación fáctica planteada, así como las normas y la jurisprudencia esbozada, se abordará el presente análisis bajo la siguiente estructura: (i) si un contratista de prestación de servicios como la doctora Libia Andrea Jiménez Torres desempeña funciones públicas, y en consecuencia, es destinataria de la ley disciplinaria y, (ii) En qué casos deberá declararse impedida para actuar como perito particular.

**(i) si un contratista de prestación de servicios como la doctora Libia Andrea Jiménez Torres desempeña funciones públicas, y en consecuencia, es destinataria de la ley disciplinaria;**

## OFICINA JURÍDICA

Conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria, y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve la **violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses**, entre otros eventos.

Con respecto a los destinatarios de la ley disciplinaria, el artículo 53 ibídem, establece que el **ciado régimen se aplica, entre otros, a los particulares que ejerzan funciones públicas.**

Ahora corresponde determinar si la doctora Libia Andrea Jiménez Torres, en su condición de contratista del Estado, desempeña funciones públicas, para lo cual, se revisarán las obligaciones a que se comprometió en el contrato de prestación de servicios, frente a aquellas atribuciones que según la jurisprudencia constituye el ejercicio de funciones públicas, así:

Del contrato de prestación de servicios celebrado entre la doctora Libia Jiménez y el Instituto, se destacan las siguientes obligaciones: *“Realizar las evaluaciones del riesgo, siguiendo los protocolos establecidos por el Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; aplicación de la escala de valoración de riesgos de violencia mortal, realización de la entrevista semi-estructura de acuerdo a criterios establecidos; contencioso en situación de crisis si es necesario tanto a la víctima como a su acompañante o grupo familiar “in situ”; elaboración con la víctima de plan de seguridad y/o recomendaciones de auto cuidado y seguridad que incluyen: activación de la red de apoyo familiar, institucional, social y movilización de las medidas de protección ante las instituciones competentes”.*

De acuerdo con la jurisprudencia antes señalada, *“Solamente en el caso de que la prestación haga necesario el ejercicio por parte de ese particular de potestades inherentes al Estado, como por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción, expedición de actos unilaterales, podrá considerarse que éste cumple en lo que se refiere a dichas potestades una función pública”.* (Sentencia C-094 de 2003).

Pues bien, si se comparan las obligaciones que debe cumplir la contratista, y que en párrafos anteriores se mencionan, referidas a evaluaciones de riesgo de las víctimas; realización de entrevistas; elaboración de un plan de seguridad y movilización de medidas de protección ante instituciones competentes, frente a lo que implica el desempeño de funciones públicas que según la jurisprudencia, conlleva el **ejercicio por parte de ese particular de potestades inherentes al**



## OFICINA JURÍDICA

***Estado, como por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción, expedición de actos unilaterales;*** resulta claro que el contrato de prestación de servicios que ejecuta la doctora Libia Jiménez, no conlleva para nada el ejercicio de funciones públicas, y en esta medida, no es destinataria de la ley disciplinaria, y en consecuencia, no estaría sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas para los servidores públicos en la constitución y en la ley.

### **(ii) En qué casos deberá declararse impedida para actuar como perito particular.**

No obstante lo conceptuado en el numeral anterior, en el evento en que el cumplimiento de sus obligaciones como contratista del Instituto llegare a entrar en conflicto con su labor de asesoría como perito privado en defensa de una víctima, es decir, que sus dos roles de alguna manera se crucen o tengan alguna interferencia, porque verbigracia, el Instituto realizó una valoración de la víctima que ud. asesora particularmente y tal resultado está en contravía con su criterio de perito particular, deberá declararse impedida para continuar con uno de sus dos roles.

Así mismo, deberá tener en cuenta que a los peritos les aplica las mismas inhabilidades de los jueces, conforme lo establece el artículo 235 de la Ley 1564 de 2011<sup>1</sup>, en concordancia con los artículos 150<sup>2</sup> y 151<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996

<sup>1</sup> Artículo 235. Imparcialidad del perito.

El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

<sup>2</sup> ARTICULO 150. INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:

1. Quien se halle en interdicción judicial.

2. Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.

4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.

5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.

6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.

7. El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

PARAGRAFO. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.

<sup>3</sup> ARTICULO 151. INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama

Judicial es incompatible con:

1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.

2. La condición de miembro activo de la fuerza pública.

3. La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.

4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.

5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

PARAGRAFO 1°. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

PARAGRAFO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

PARAGRAFO 3°. Las inhabilidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 150 y 151 se aplicarán a los actuales funcionarios y empleados de la Rama Judicial

18 Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

*"Las Ciencias Forenses hacia una Colombia diversa y en paz"*

Del 9 al 12 de agosto de 2016 Santiago de Cali – Colombia

[congreso@medicinalegal.gov.co](mailto:congreso@medicinalegal.gov.co)

*"Servicio Forense para una Colombia diversa y en paz"*

Calle 7A N° 12 A -51 [juridicaapellido@medicinalegal.gov.co](mailto:juridicaapellido@medicinalegal.gov.co)

conmutadores 4069977/44 Ext 1619

[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)

## OFICINA JURÍDICA

(Debe tener en cuenta que cuando el artículo 150 se refiere al desempeño de cualquier otro cargo retribuido, no se refiere al contrato de prestación de servicios).

### 4. Concepto.

De acuerdo con lo antes expuesto, en principio, esta Oficina no encuentra que exista incompatibilidad para que actúe como perito privado en defensa de una víctima.

No obstante lo anterior, en caso de existir un conflicto de intereses entre sus obligaciones como contratista y la asesoría que esté brindando como perito privado, deberá separarse de esta última; así mismo, deberá analizar las incompatibilidades e inhabilidades previstas para los peritos en los arts. 150 y 1151 de la Ley 270 de 1996 antes transcritos.

### 5. Naturaleza del concepto.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, y por lo tanto, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni compromete la responsabilidad de la entidad. Solo es un criterio orientador.

Atentamente,



**Life Armando Delgado Mendoza**  
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Laura L. Santander R – Profesional Oficina Jurídica  
Revisó/Aprobó: Life Armando Delgado Mendoza. Jefe Oficina Jurídica